



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-315/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro².

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **revoca**, para los efectos señalados en el presente fallo, la resolución INE/CG1929/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

I. ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante partido recurrente o por sus siglas PRI.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante INE.

SUP-RAP-315/2024

1. **Dictamen consolidado.** El doce de julio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el dictamen consolidado respecto a la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

2. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1929/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

3. **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el PRI presentó escrito de demanda de recurso de apelación en contra de la resolución y el dictamen antes referidos.

4. **Registro y turno.** Una vez recibida la demanda, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-315/2024, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente; admitió a trámite la demanda de recurso de apelación y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado y que



no existía diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto⁴, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del INE, relativo a la revisión del informe de un partido político nacional relativo a los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma.** En el escrito de demanda se identifica la resolución impugnada, se señalan hechos y los motivos de controversia, además de que cuenta con firma autógrafa.

2. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días,⁵ porque la resolución impugnada se emitió el

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-315/2024

veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis de julio siguiente.

3. Legitimación, interés y personería. El recurrente cumple con los requisitos para interponer el medio de impugnación, ya que se trata de un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el órgano que emitió el acto que se controvierte.

Además, Emilio Suarez Licona tiene reconocida su personería como representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, tal como es reconocido por la responsable en el informe circunstanciado.

4. Definitividad. En la legislación electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a la interposición del recurso que ahora se resuelve.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto de la controversia

El presente recurso de apelación se originó con motivo del dictamen que la Comisión de Fiscalización remitió al Consejo General, ambos del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, así como la resolución relativa a las irregularidades detectadas en el dictamen referido.

En esa resolución, el Consejo General del INE determinó, entre otros aspectos, que el PRI incurrió en la omisión de firmar



diversos comprobantes electrónicos de pago a representantes generales y de casilla registrados en el sistema integral de Fiscalización, por lo que le impuso una sanción de índole económica por un monto de \$7,554,952.00 (siete millones quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

b) Pretensión y agravios

La pretensión del partido recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización, a fin de que se declare la inexistencia de la infracción y se deje sin efectos la sanción impuesta.

Los motivos de agravio expuestos en la demanda por el recurrente radican en la presunta falta de exhaustividad en que incurrió la responsable, en razón de lo siguiente:

Respecto de los comprobantes de servicios a título gratuito

- La omisión de firmar los comprobantes electrónicos de los representantes de casilla y generales registrados como gratuitos no constituye un gasto no reportado los relacionados con los representantes de casilla y generales, pues el día de la jornada electoral no se apersonaron ni prestaron servicio alguno al partido político, por lo que quedaron con estado "Pendiente".
- Existió una falta de exhaustividad, pues no se tomó en cuenta que la omisión de firmar electrónicamente los comprobantes de los gastos relacionados con los representantes de casilla y generales obedeció en gran medida a diversos problemas técnicos e intermitencias del sistema.

SUP-RAP-315/2024

- Expone que el artículo 216 bis numeral 25, del Reglamento de Fiscalización no resulta aplicable para sancionar como gasto no reportado los recibos de representantes de casilla y generales a título gratuito, dado que la frase “o recibos que no se hubieran emitido en el SIFIJE”, excluye a los recibos que se encuentren en el SIFIJE de ser considerados como gasto no reportado, como en el caso acontece.

Respecto de los comprobantes de los representantes a título oneroso

- Expone que, derivado de que la responsable advirtió la existencia de errores en el sistema Integral de Fiscalización, otorgó una prórroga para la firma de los comprobantes de pago a representantes generales y de casilla, sin embargo, al momento de sancionar la responsable no tomó en consideración que los problemas persistieron incluso para la respuesta al tercer oficio de errores y omisiones, así como intermitencias el diecisiete de junio y falla total el dieciocho de junio, por lo que considera que la prórroga otorgada no fue idónea.
- De igual manera, refiere la existencia de tres tickets de incidencias que correspondieron a las ampliaciones para el registro correspondiente, lo cual no fue tomado en cuenta.
- Agrega que la responsable no consideró que el SIFIJE no permitía el firmado masivo de comprobantes, ya que los limitaba a cien de manera simultánea, lo que demoraba entre tres y cinco minutos cuando el sistema funcionaba de manera normal.



- Asimismo, refiere que remitió un correo electrónico a la autoridad responsable en relación con los problemas que se presentaron en el sistema electrónico, sin que a la fecha de la presentación del recurso de apelación le hayan dado una respuesta.
- En ese sentido, expone que no se le otorgó un plazo razonable para subsanar la observación imputable a la propia autoridad, quien no se ha pronunciado en relación con las incidencias que en su oportunidad presentó.
- Finalmente, solicita que en el supuesto de que se confirme la sanción, se establezca el criterio de que sean los Comités Directivos Estatales quienes asuman una responsabilidad de pagar la sanción.

c) Litis y metodología de estudio

La litis a resolver en el presente asunto radica en verificar si la emisión del dictamen y la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho o en su defecto, si en atención a las manifestaciones señaladas por el promovente, la responsable debió actuar de manera diversa.

Para el estudio de la controversia, esta Sala Superior procederá al análisis del argumento relativo a que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad, al no analizar ni dar una respuesta a tres tickets y un correo electrónico enviado por el partido político durante el periodo de ampliación, a través de los que el partido político recurrente informó sobre la persistencia de los fallos en el sistema, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar el dictamen y la resolución controvertida; en caso de que el mismo resulte infundado, se

SUP-RAP-315/2024

procederá al estudio de los demás planteamientos en el orden precisado con anterioridad.

d) Análisis del caso concreto

En principio, debe señalarse que la conclusión materia de la presente controversia, es la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
2_C69_FD El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral.	\$83,194,715.00

Sobre el particular, la autoridad responsable consideró que el sujeto obligado había vulnerado lo dispuesto en los artículos 216 Bis apartados 7, 27, y 128 y 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, los cuales establecen que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los comprobantes de representación general o de casilla correspondientes al proceso electoral de que se trate.

A través de dichos comprobantes se informan las actividades desarrolladas por el o los representantes generales o de casilla, los cuales deben estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En adición a lo anterior, razonó que la inobservancia de dichos artículos vulneraba de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues era deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma de los movimientos realizados y generados durante el periodo correspondiente para el correcto desarrollo de su contabilidad.



De esta manera, si en el caso había quedado demostrado que el PRI había incurrido en la omisión de informar a través del sistema correspondiente de los gastos relativos al registro de los representantes generales y de casilla, consideró que ello se traduciría en una falta de carácter **sustantiva o de fondo** pues vulneraba los referidos bienes jurídicos.

A partir de lo anterior, tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del INE determinaron calificar la falta como **grave ordinaria** e imponer una sanción económica de \$7,554,952.02 (siete millones quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos 02/100 M.N.).

Ahora bien, ante esta instancia el PRI señala que la resolución y el dictamen controvertido carecen de exhaustividad y se encuentran indebidamente fundados y motivados, en atención a que, en el estudio realizado por la responsable, no se consideraron los tickets y correo electrónico mediante los que informó a la autoridad fiscalizadora sobre la persistencia de las fallas en el sistema integral de fiscalización durante los periodos de ampliación y que lo colocaron en la imposibilidad de firmar electrónicamente los comprobantes.

Para esta Sala Superior, el agravio planteado por el partido actor resulta **fundado** y suficiente para revocar la determinación controvertida, pues del análisis al dictamen y resolución impugnados, no se advierte que la responsable hubiera emitido pronunciamiento alguno en relación con los tickets generados por el recurrente con motivo de las fallas presentadas por el sistema integral de fiscalización, ni tampoco que diera alguna respuesta al correo electrónico que el recurrente afirma haber remitido a la autoridad fiscalizadora

SUP-RAP-315/2024

electoral y que no fue desvirtuado en el informe circunstanciado.

A efecto de justificar la calificativa al agravio resulta necesario señalar que la observancia al principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a las autoridades administrativas y jurisdiccionales que resuelvan controversias a decidir las considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia o resolución el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del observar el principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio bajo estudio impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de



agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el señalado principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas⁶.

Tratándose de los procesos de fiscalización, una de las principales prerrogativas que debe garantizar la autoridad administrativa a los partidos políticos y candidaturas en dicho procedimiento, es la del debido proceso.

El cual, supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la

⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

SUP-RAP-315/2024

Constitución General de la República, entre ellos, el de que las resoluciones que les afecten sean exhaustivas.

Esto es, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa para presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, **para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad**, como parte de las razones que justifican la decisión.

Incluso, de conformidad con los artículos 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 291 del Reglamento de Fiscalización, el dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, representa un momento en el que se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones que se considere pertinentes, las cuales serán consideradas al momento de la emisión del dictamen consolidado y posterior resolución.

No obstante, cuando las presuntas irregularidades deriva de situaciones o hechos acontecidos con posterioridad a la emisión de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora electoral deberá cumplir con el principio de exhaustividad, señalando en la determinación que al efecto adopte, los motivos, razones y fundamentos que le permitan concluir la existencia de la falta, sin embargo, no debe soslayar las manifestaciones o alegaciones que le hayan sido planteadas por el sujeto obligado y menos aún, dejar de valorar los medios probatorios con que cuente, ya que ello se traduciría en una violación al debido proceso, dado que implicaría dejar inaudito al ente sujeto a fiscalización.



Tomando en consideración lo anterior, en la especie se estima que la autoridad responsable incumplió con dicha obligación legal, pues no tomó en consideración la existencia de tres tickets que fueron generados por el PRI, con motivo de las fallas que presentó el sistema integral de fiscalización, ni tampoco un correo electrónico que afirma haber remitido a la autoridad, cuya existencia no se encuentra controvertida por la autoridad responsable.

En efecto, ante esta instancia se destaca la manifestación del PRI respecto de diversas capturas de pantalla y la existencia de tres tickets levantados ante la autoridad responsable identificados con los números de folio INC000003678790, INC000003666388 e INC000003775443, a través de los cuales se reportaron las diversas fallas que fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, acontecidas, según el dicho del actor, durante el periodo de ampliación concedido para subsanar las presuntas irregularidades, mismas que no fueron analizadas y menos aún desestimadas por la responsable en el dictamen impugnado y respecto de los cuales, no existe pronunciamiento alguno en la resolución controvertida.

Además, debe señalarse que el partido recurrente refiere que remitió un correo electrónico a la autoridad responsable, particularmente dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización, al encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como al Director de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, todos del INE, mediante el que les informó de las fallas e intermitencias del sistema, señalando que hasta el momento de la presentación de la impugnación no se le había dado respuesta, y respecto

SUP-RAP-315/2024

del que no existe posicionamiento de la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Lo anterior, resulta de gran relevancia para el caso que se analiza, toda vez que el planteamiento esencial del instituto político recurrente consiste en que, con posterioridad a la conclusión de los periodos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, e incluso, dentro del plazo extraordinario concedido por la autoridad fiscalizadora electoral para subsanar en el sistema integral de verificación las irregularidades detectadas, se siguieron presentando fallas e intermitencias en referido sistema informático, lo que considera, fue oportuna y debidamente informado a la referida autoridad, pero no valorado ni ponderado al momento de emitir el dictamen y resolución impugnados.

En ese sentido, si el planteamiento del recurrente reside en que la autoridad responsable se abstuvo de considerar en la resolución impugnada que se hizo de su conocimiento que, durante el periodo ampliado para subsanar las observaciones, persistían las fallas en el sistema informático y que ello le impedía realizar las acciones de reporte y rendición de cuentas dentro de los plazos concedidos por la autoridad fiscalizadora electoral, resulta evidente que le asiste la razón por cuanto hace a que la autoridad debió tomar en consideración los tickets y correo electrónico mediante los que se le informó de esa situación, lo que no aconteció de esa manera, ya que de la revisión del dictamen y resolución impugnada no se advierte que se hubiera emitido pronunciamiento alguno en relación con las referidas comunicaciones de fallas del sistema (tickets y correo electrónico).



En ese sentido, para la imposición de alguna sanción al partido político por irregularidades no subsanadas por causas posiblemente ajenas al propio partido, como en el caso acontece, es necesario que se analicen y ponderen todos aquellos elementos expuestos y presentados por el sujeto obligado durante el procedimiento de fiscalización, de tal manera que sólo se sancionen aquellas irregularidades que sean imputables por acción u omisión al sujeto obligado.

En ese sentido, como se evidenció, si la autoridad fiscalizadora electoral no actuó de esa manera, pues se abstuvo de pronunciarse sobre esos informes de incidencias, incumplió con observar el principio de exhaustividad.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al partido político actor cuando aduce que la responsable vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, pues al momento de emitir el dictamen y la resolución controvertida, no tomó en consideración los tickets y correo electrónico mediante los que el partido actor le informó de las fallas e imposibilidades para cumplir con la acción de firmar electrónicamente los recibos de representantes generales y de casilla.

Por el contrario, del análisis al dictamen consolidado, la responsable sólo refirió haber identificado la existencia de 17,436 con estatus de onerosos y 69,586 con estatus de gratuitos no firmados, con lo cual se consideró que la observación respectiva no había quedado atendida.

Por otra parte, en la resolución impugnada, hizo hincapié en la necesidad de ejercer sus facultades de revisión, comprobación

SUP-RAP-315/2024

e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de los reportado por el sujeto obligado.

También, enfatizó que derivado de la valoración a las observaciones realizadas, se analizaron las conductas en ellas descritas y, en lo que respecta a la conclusión que nos ocupa, únicamente estableció el tipo de infracción cometida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron, la comisión intencional o culposa de la falta y la trascendencia de las normas transgredidas.

En relación a este último elemento razonó que los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes de casilla, ya sea por concepto de pago o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la jornada electoral sería considerado como gasto de campaña, por lo que debería reportarse a través de la presentación del comprobante de representación general o de casilla y/o del comprobante electrónico de pago.

Finalmente, emitió un pronunciamiento en torno a los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición relativa a la reincidencia, procediendo a aplicar la sanción respectiva.

Debe destacarse que, en este último punto, la autoridad responsable únicamente tomó en consideración la capacidad económica del infractor, concluyendo que la del partido actor era suficiente para cumplimentar las sanciones que en el caso se determinaran, procediendo a imponer la sanción respectiva.



Así, del análisis al dictamen consolidado y la resolución controvertida, esta Sala Superior concluye que no se advierte que la responsable hubiera hecho referencia o pronunciamiento alguno en torno al correo electrónico y los tickets generados por el recurrente para informar de los errores, fallas e intermitencias que continuaba presentando el sistema informático durante el periodo concedido para subsanar las irregularidades, a pesar de que como se ha demostrado a lo largo de la presente ejecutoria, fue oportunamente planteado por el partido político recurrente.

Por el contrario, al imponer la sanción materia de la presente controversia, únicamente se advierte que la autoridad responsable se limitó a sancionar los gastos no reportados consistentes en la omisión de firma de comprobantes electrónicos de pago a los representantes generales y de casilla, con una unidad de medida y actualización para CEP gratuito y con tres unidades de medida y actualización para CEP onerosos.

Es por lo señalado, que en el caso resulta **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad hecho valer por el partido actor y, en consecuencia, procede **revocar**, en la materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertida.

Lo anterior, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva determinación, en la que de manera exhaustiva tome en cuenta el correo electrónico y los tickets generados por el partido recurrente y, determine lo que corresponda en Derecho en relación con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas del PRI.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite voto particular, y la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-315/2024 (INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024)⁷

Emito el presente voto particular porque contrario a lo decidido en la sentencia aprobada, considero que debieron confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución mediante los cuales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) revisó los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

La controversia del caso se centra en la revisión de dos conclusiones sancionatorias, con las cuales la autoridad responsable sancionó al PRI por no firmar electrónicamente diversos comprobantes electrónicos de pago (CEP) sobre los representantes generales y de casilla –tanto onerosos como gratuitos–.

En la sentencia se revocaron esas conclusiones porque, para llegar a ellas, la autoridad fiscalizadora —se afirma— no valoró tres *tickets* de incidencias y un correo electrónico sobre varias fallas en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE) que el PRI refirió en su recurso interpuesto ante este órgano jurisdiccional. Por lo tanto, se le ordenó al Consejo General del INE que analizara esas cuestiones y emitiera una nueva determinación en los términos que correspondan conforme a Derecho.

No estoy de acuerdo con la resolución porque, al contestar el tercer oficio de errores y omisiones, el partido no reportó ante la autoridad fiscalizadora ningún *ticket* ni correo que comprobara alguna incidencia en el SIFIJE, no obstante que era el momento procesal oportuno para ello. Por el contrario, el partido le informó a la autoridad que firmó electrónicamente todos los CEP que le fueron observados, de modo que el INE no omitió valorar los elementos apuntados en la sentencia.

Además, en el expediente no hay ninguna prueba sobre la existencia de los *tickets* y del correo electrónico, ni el partido refirió sus circunstancias de

⁷ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la redacción de este voto, colaboraron Ares Isaí Hernández Ramírez y Gerardo Román Hernández.

SUP-RAP-315/2024

modo, tiempo y lugar. El partido, al señalar esos elementos, solamente pretendió evidenciar la existencia de incidencias en el SIFIJE por algunos momentos, pero no hay certeza sobre cuáles fueron éstos ni sobre su alcance o impacto.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, no existe la falta de exhaustividad sobre las supuestas fallas en el SIFIJE que impidieron la firma electrónica de los CEP, en los términos planteados por el PRI. Asimismo, considero que no le asiste la razón al partido recurrente sobre el resto de los planteamientos que argumentó ante esta instancia jurisdiccional, por lo que considero que los actos impugnados debieron confirmarse.

1. Contexto del caso

El Consejo General del INE determinó, de entre otras cuestiones, que el PRI incurrió en la omisión de firmar diversos comprobantes electrónicos de pago sobre los representantes generales y de casilla registrados en el SIFIJE⁸. Las conclusiones materia de la controversia son las siguientes:

Conclusión	Falta	Sanción
2_C69_FD	El sujeto obligado omitió firmar 17,436 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de oneroso.	\$5,679,079.56.
2_C69BIS_FD	El sujeto obligado omitió firmar 69,586 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de gratuitos.	\$7,554,952.00.

Inconforme con esa determinación, el PRI interpuso un recurso de apelación ante esta Sala Superior en el que pretendió la revocación de las conclusiones a partir de los siguientes argumentos sustanciales:

a) Sobre los comprobantes a título gratuito:

- La omisión de firmar los CEP no constituye una irregularidad, pues el día de la jornada electoral los representantes no se presentaron ni prestaron servicio alguno al partido político, por lo que los comprobantes quedaron con estado “*pendiente*”, de modo que no se consideró necesario firmar alguno.
- El artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización no resulta aplicable al caso, pues no es posible sancionar como gasto no reportado aquella

⁸ En la resolución INE/CG1929/2024 y el dictamen consolidado respectivo.



operación cuyo CEP no ha sido firmado, siempre que el reporte esté en el sistema, como ocurrió en el caso.

- La autoridad responsable no tomó en cuenta que la omisión obedeció en gran medida a diversos problemas técnicos e intermitencias del sistema.

b) Sobre los comprobantes a título oneroso:

- Si bien se otorgó una prórroga para la firma de los CEP hasta el 20 de junio a las 9:00 horas, la autoridad responsable no tomó en consideración que los problemas técnicos en el SIFIJE persistieron en la etapa de ampliación del tercer periodo de corrección de errores y omisiones.
- Para evidenciar las fallas en el sistema, se refieren los *tickets* de incidencias INC000003678790, INC00000666388 e INC000003775443, los cuales dan cuenta de la imposibilidad de firmar registros en ciertos lapsos.
- La responsable no consideró que el SIFIJE no permitía el firmado masivo de comprobantes, ya que solo se podía firmar hasta 100 CEP en una sola gestión, lo cual representaba una tarea tardada dadas las intermitencias.
- Se remitió un correo electrónico a las personas directivas de la instancia fiscalizadora en relación con los problemas técnicos, sin que a la fecha hayan dado una respuesta.
- En la sesión del Consejo General del INE en la que se discutieron y aprobaron los dictámenes y resoluciones en materia de fiscalización, se dieron cuenta de las intermitencias en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Por lo tanto, se deben revocar los actos impugnados para efecto de que se le otorgue al partido una prórroga para firmar los CEP.
- En caso de que se confirme la resolución, el monto de las sanciones deben distribuirse entre los comités estatales del partido y no solo en el Comité Ejecutivo Nacional.

2. Sentencia aprobada mayoritariamente

La mayoría del pleno de esta Sala Superior revocó los actos impugnados al considerar que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad por no analizar los tres *tickets* y un correo electrónico que el PRI refirió en su recurso de apelación, a través de los cuales se informó a la autoridad fiscalizadora sobre la existencia de fallas en el SIFIJE durante el tercer periodo de corrección de errores y omisiones.

Se estimó que, tanto los *tickets* y el correo debieron ser valorados por la autoridad al emitir el dictamen consolidado y la resolución correspondiente. Por lo tanto, se ordenó al Consejo General del INE que emita una nueva determinación en la que valore las cuestiones aludidas y determine lo que en Derecho corresponda.

3. Razones de mi desacuerdo con la sentencia

Como lo adelanté, no comparto la decisión adoptada en la sentencia porque, desde mi perspectiva, los actos impugnados debieron confirmarse por las razones que explico a continuación.

3.1. La autoridad responsable no omitió valorar los *tickets* ni el correo electrónico que el partido político refiere, pues no se plantearon ante ella ni está demostrada su existencia y alcance ante esta instancia jurisdiccional

No coincido con la sentencia en cuanto a que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, al no analizar tres *tickets* y un correo electrónico que el PRI refirió en su recurso de apelación, a través de los cuales se informó a la autoridad fiscalizadora sobre la existencia de fallas en el SIFIJE durante el tercer periodo de corrección de errores y omisiones.

Advierto que el PRI no refirió la existencia de ningún *ticket*, correo electrónico ni incidencia en su respuesta al tercer oficio de errores y omisiones, en el cual la autoridad le observó la falta de firma electrónica de los CEP, no obstante que era el momento procesal oportuno para solicitar



su revisión. Contrario a ello, el partido político informó que firmó todos los comprobantes sin argumentar alguna falla en el SIFIJE.

Esta Sala Superior ha sostenido que —atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización— los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia jurisdiccional argumentos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, pues la carga de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización o cualquier cuestión respecto a ellas recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones⁹.

En ese sentido, se ha señalado que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores y omisiones, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción¹⁰.

Así, cuando los partidos políticos plantean ante el Tribunal Electoral que incumplieron sus obligaciones en materia de fiscalización por fallas en el sistema y eso no lo hicieron valer ante la autoridad fiscalizadora en la contestación al oficio de errores omisiones respectivo, lo procedente es declarar inoperante el planteamiento, al no haberlo argumentado ni probado en el momento procesal oportuno¹¹.

En el caso concreto, el PRI sostiene que el Consejo General del INE no tomó en cuenta que la falta de firma de los CEP obedeció a diversos problemas técnicos en el SIFIJE atribuidos a la autoridad. Para evidenciar lo anterior, refiere que envió tres *tickets* de incidencias y un correo electrónico, y de este último, señala que no ha recibido respuesta.

En la sentencia se señala que la autoridad omitió analizar esos elementos que, según el partido político, refieren a incidencias ocurridas durante la ampliación del tercer periodo de corrección de errores y omisiones, así como cuando éste concluyó. Sin embargo, en el recurso, el PRI no refiere

⁹ Véase el SUP-RAP-379/2024

¹⁰ Consúltese el SUP-RAP-439/2024 y SUP-RAP-379/2024, entre otros.

¹¹ Véase el SUP-RAP-390/2024, SUP-RAP-266/2024 y acumulado, entre otros.

SUP-RAP-315/2024

que las fallas ocurrieron cuando el periodo finalizó, sino solamente que hubo incidencias todo el tiempo hasta la respuesta del oficio de errores y omisiones.

Al efecto, cabe precisar que la autoridad fiscalizadora, por problemas en el Sistema Integral de Fiscalización, amplió una vez el tercer periodo de corrección de errores y omisiones del 19 de junio a las 9:00 horas del 20 de junio. Esa ampliación fue notificada al partido político el 10 de junio, tal y como lo afirma y expone en su recurso.

Después, el 14 de junio, el INE le notificó el tercer oficio de errores y omisiones al PRI, mediante el cual le observó que no se habían firmado electrónicamente cerca de 154,394 CEP (onerosos y gratuitos) reportados.

En el curso del periodo de corrección, tal y como el PRI lo refiere y prueba, hubo una confronta el 17 de junio con la autoridad fiscalizadora, en la cual se reportaron incidencias en el SIFIJE, frente a lo cual, la instancia administrativa pidió a los partidos que demostraran esas situaciones en su respuesta al oficio de errores y omisiones para valorarlas.

Posteriormente, el 20 de junio –fecha en que el periodo de corrección concluyó con todo y su ampliación–, el PRI respondió al oficio lo siguiente:

“Al respecto se informa que cada uno de los CEP que refleja el módulo de SIFIJE en el Sistema Integral de Fiscalización han sido firmados electrónicamente, y se ha realizado el registro contable correspondiente de los recibos onerosos.

Por tanto, se solicita tener por atendida la presente observación”.

En el dictamen consolidado y la resolución en cuestión, el INE sí valoró la respuesta del partido político y no obstante que éste afirmó haber firmado todos los CEP, la autoridad detectó que algunos no quedaron subsanados, por lo que en virtud de esa situación, acreditó la existencia de las irregularidades e impuso las sanciones respectivas.

De lo hasta ahora expuesto, es evidente que la autoridad responsable no omitió valorar algún *ticket*, correo electrónico o incidencia en el SIFIJE, pues el PRI no planteó ninguna cuestión en ese sentido ante ella para que pudiera ser valorada y, por el contrario, afirmó que firmó todos los CEP observados sin reportar algún problema. Así, los *tickets* y el correo que el PRI refiere en su recurso son elementos novedosos presentados hasta esta instancia jurisdiccional.



En suma, es muy relevante señalar que el partido recurrente no prueba la existencia y el alcance de los elementos referidos, ni señala sus circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo único que argumenta sobre ellos es que evidencian la existencia de intermitencias en el sistema en algún momento, sin embargo, no se tiene certeza sobre cuál, por lo que la referencia a los *tickets* y al correo electrónico son argumentos que debieron declararse como ineficaces, más no sustentar el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría¹².

Por otro lado, es inoperante el argumento del partido político respecto a que las incidencias en el sistema se discutieron en la sesión del Consejo General del INE en la cual se aprobaron el dictamen consolidado y la resolución, ya que los comentarios vertidos en ella no trascendieron a la parte considerativa de los actos de autoridad¹³.

3.2. No le asiste la razón al PRI respecto al resto de los agravios que planteó, por lo que los actos impugnados debieron confirmarse

Ahora bien, dado que considero que se debió desestimar el agravio con base en el cual se revocaron los actos reclamados, se deben contestar el resto de los agravios planteados por el PRI.

En primer término, considero que es inoperante por novedoso el agravio relativo a que no se firmaron los CEP gratuitos que quedaron bajo el estado “pendiente” porque los representantes no acudieron a la jornada electoral. Lo anterior, porque del análisis de la contestación al tercer oficio de errores y omisiones, no se advierte que el partido lo haya hecho valer como argumento para justificar el incumplimiento.

Por otro lado, es infundado el agravio relativo a que no se debió sancionar la falta de firma electrónica de los CEP gratuitos porque se reportaron sus

¹² Véanse como criterios orientadores las tesis del Poder Judicial de la Federación: I.16o.T.19 L (11a.) de rubro NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CAPTURA DE PANTALLA DE "ACTIVIDAD DE BUZÓN ELECTRÓNICO" ES JURÍDICAMENTE INEFICAZ PARA EVIDENCIAR QUE EL TRIBUNAL LABORAL PUBLICÓ UN ACUERDO POR ESE MEDIO PARA SU CONSULTA POR LAS PARTES, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4679; y I.5o.C.88 C (11a.) de rubro IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE UN BANCO. AL TRATARSE DE UN INDICIO, PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO SE EXHIBE COMO DOCUMENTAL EN COPIA SIMPLE EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6814.

¹³ Se sostuvo un análisis similar en los recursos SUP-RAP-357/2024 y SUP-RAP-286/2024.

SUP-RAP-315/2024

registros, ya que el propio artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización requiere la firma de los CEP al ser el documento necesario para acreditar la gratuidad u onerosidad de los registros de los representantes generales y de casilla, y ante su falta, la propia norma prevé su sanción¹⁴.

Finalmente, considero que es ineficaz el agravio del PRI respecto a que la sanción se debió cargar a los Comités Directivos Estatales y no al Comité Ejecutivo Nacional, ya que se trata de una manifestación que solo se sustenta en el número de CEP que no se firmaron y que corresponden a representantes de cada estado, sin que se brinden más elementos contables y administrativos que justifiquen la realización de los cargos a los comités locales del partido político¹⁵.

Por las razones anteriormente expuestas, al considerar que no le asiste la razón al PRI en cuanto a su impugnación, estimo que los actos impugnados debieron confirmarse y, por ello, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ **Artículo 216 Bis.** Gastos del día de la Jornada Electoral [...] 16. El CEP con monto cero firmado de manera electrónica por la persona Responsable de Finanzas será el único medio para comprobar ante la autoridad la gratuidad de los servicios prestados por un representante general o de casilla. [...] 25. Será considerado como un gasto no reportado los CEP que no sea firmado de manera electrónica por la persona Responsable de Finanzas o recibos que no se hubiera emitido en el SIFIJE. [...].

¹⁵ Se sostuvo un análisis similar en el SUP-RAP-357/2024.